



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 12 8 ABR. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0088-00

Encontrándose el proceso al Despacho para determinar la factibilidad de librar la orden de pago deprecada, se advierte la improcedencia de la petición.

Lo anterior, en razón a que una vez revisado los documentos a que la parte actora confiere virtualidad ejecutiva, se advierte que estos no cumplen con los requisitos legales señalados para el efecto en el Estatuto Comercial, el cual en el del artículo 774, establece:

“Artículo 774. - La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Negrilla y subrayado propio).

Por su parte, el artículo 621 ibídem instituye:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea**. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” (Negrilla propio).

A su vez el artículo 617 del Estatuto Tributario, consagra:

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. **Estar denominada expresamente como factura de venta.** b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (...) (Negrilla propio).

Para el caso bajo estudio, observa el Despacho que las facturas allegadas con el No. 3374 y 3375, para el cobro ejecutivo, no cumple con los requisitos exigidos por los artículos atrás referidos, por cuanto carecen de la firma de quien las crea y la denominación expresa de ser una factura de venta o prestación del servicio (tiene nota de devolución), perdiendo así la calidad de título valor, y, en consecuencia, no puede ser cobrada ejecutivamente, pues al no ser consideradas título valores no prestan mérito ejecutivo.

Ahora bien, observa el Despacho que las facturas de venta que pretende ejecutar fueron emitidas por la Sociedad INVERSIONES & CIA S EN C, y la aquí ejecutante LUZ MIREYA LEAL LEAL, presente acción en causa propia, careciendo de legitimación en la causa para ello.

En conclusión, los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con los requisitos indispensables para librar la orden de pago, conforme la normatividad citada, además, no existe legitimación en la causa por activa para demandar, por tanto, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anterior el despacho, RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **LUZ MIREYA LEAL LEAL**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

129 ABR. 2022

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria